

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 0017400
Proceso	Verbal- Restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing financiero.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Antolínez Segura y Otra
Asunto	Rechaza por falta de competencia territorial

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar el libelo demandatorio incoado por Bancolombia S.A., en contra de los señores Juan Carlos Antolínez Segura y Leidy Alejandra Galeano Marín, se ha detectado la falta de un presupuesto procesal para su admisibilidad, conforme pasa a explicarse:

I. CONSIDERACIONES

i) La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso, particular, la demanda tiene como destinatarios por pasiva a los señores **Juan Carlos Antolínez Segura y Leidy Alejandra Galeano Marín**, domiciliados en el Municipio de Sabaneta – Antioquia.

Ahora bien, los numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.

iii) Por lo tanto, como los bienes objeto del contrato de leasing financiero se encuentran ubicados en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, municipalidad que tiene como cabecera de Circuito al municipio de Envigado, Antioquia, el conocimiento de la misma le corresponde en primera instancia, a alguno de los juzgados con categoría de circuito de Esta, previo reparto que de ella se realice.

iv) En consecuencia, al no concurrir el factor territorial para determinar la competencia en cabeza de esta Dependencia Judicial, la demanda será rechazada y se dispondrá su remisión al Juzgado que sí lo es, conforme a lo previsto por el inciso 2do del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por Bancolombia S.A. en contra de los señores Juan Carlos Antolínez Segura y Leidy Alejandra Galeano Marín.

SEGUNDO: Dispóngase la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia. Por intermedio de la secretaria del Despacho, realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

2

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **078** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **28 de MAYO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

2

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1aece00e3a8258237e54f53de69265ca8ab8f175e81697d0d850e50f6b
1016**

Documento generado en 27/05/2021 02:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**